INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 29 de agosto 2023. Al Despacho del señor Juez la presente acción de tutela de segunda instancia para decisión. Sírvase proveer.

ANGIE LISETH PINEDA CORTÈS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	MANUEL FERNANDO CONTRERAS NIÑO
C.C.	7.183.259
ACCIONADO	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
RADICADO	11001310500420230-00279-00
INSTANCIA	Segunda
PROVIDENCIA	Fallo de segunda instancia
TEMAS Y SUBTEMAS	Tutela del derecho constitucional fundamental de petición.
DECISIÓN	Hecho Superado

Bogotá, D.C., 29 de agosto de 2023.

Conoce el Despacho de la impugnación presentada por la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en contra del Fallo de Tutela proferido por el Juzgado Cuarto (04) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, el día 13 de julio de 2023, mediante el cual resolvió

*"**PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela incoada por el señor **MANUEL FERNANDO CONTRERAS NIÑO**, actuando a nombre, en contra del **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** por la violación de su derecho fundamental de petición, por las razones expuestas en esta providencia.*

***SEGUNDO**: En consecuencia, **SE ORDENA** a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, a través de su Representante Legal o de quien haga sus veces, que en el **término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles** contadas a partir de la notificación de la presente providencia, responda de forma oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente, la petición presentada ante esta entidad el día 23 de mayo de 2023, por el señor **MANUEL FERNANDO CONTRERAS NIÑO identificado con cédula Nº 7.183.259**, la cual deberá poner en conocimiento de la petente por el medio más expedito, lo anterior a fin de que no se continúe vulnerando el derecho fundamental de petición a que se refiere el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia"*

ANTECEDENTES

El señor **Manuel Fernando Contreras Niño,** actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la **Secretaría Distrital De Movilidad De Bogotá.** por medio de la cual solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición.

Como sustento fáctico de sus peticiones manifestó:

1. Que radico derecho de petición el 23 de mayo de 2023 respecto del comparendo No. 11001000000035330149.
2. Que la accionada a la fecha de la presentación de la tutela no había dado respuesta alguna.

Por lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental y, en consecuencia, se ordene a la accionada dar una respuesta de fondo y clara a su petición.

INFORME DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La entidad accionada guardo silencio.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto (04) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante proveído de fecha 13 de julio de 2023, decidió:

*"**PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela incoada por el señor **MANUEL FERNANDO CONTRERAS NIÑO**, actuando a nombre, en contra del **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** por la violación de su derecho fundamental de petición, por las razones expuestas en esta providencia.*

***SEGUNDO**: En consecuencia, **SE ORDENA** a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, a través de su Representante Legal o de quien haga sus veces, que en el **término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles** contadas a partir de la notificación de la presente providencia, responda de forma oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente, la petición presentada ante esta entidad el día 23 de mayo de 2023, por el señor **MANUEL FERNANDO CONTRERAS NIÑO identificado con cédula Nº 7.183.259**, la cual deberá poner en conocimiento de la petente por el medio más expedito, lo anterior a fin de que no se continúe vulnerando el derecho fundamental de petición a que se refiere el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia"*

Como fundamento de su decisión manifestó que la presentación de la petición y la ausencia de contestación de fondo superó con creces para la fecha de interposición de la acción de tutela, el término del que disponía la entidad para emitir respuesta, máxime que la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, omitió dar respuesta a la solicitud incoada y sin que se hubiese pronunciado al respecto.

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la impugnación de conformidad con lo dispuesto el artículo 86 de Constitución Política y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

LA IMPUGNACIÓN

El día 24 de julio de 2023, la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, allega impugnación, en dicha comunicación manifiesta que ya había procedido a dar cumplimiento al fallo de la acción de tutela, indicando que fue resulta la petición de fondo mediante el oficio 20235100638962, la cual se constituye en una respuesta de fondo pues procedió a dar respuesta a la petición impetrada por el accionante, igualmente indico que había notificado al

accionante en debida forma, tal como se evidencia en los folios 9 del cuaderno 09 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

El Despacho entrará a analizar si efectivamente la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales alegados por el accionante y si es procedente revocar el fallo en lo referente a la respuesta de fondo del derecho de petición radicado ante la entidad accionada, por tanto, se analizará si el fallo de primera instancia se ajusta a derecho.

Sea lo primero señalar que una de las conquistas más importantes en materia de garantía de derechos, es sin duda alguna la creación de la acción de tutela contemplada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, según el cual toda persona podrá acudir a este mecanismo constitucional para exigir la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o privada, en este último caso en los precisos eventos señalados en la Constitución o la Ley.

Ahora bien, frente a la legitimación en la causa por activa, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta a nombre del señor **Manuel Fernando Contreras Niño**, quien impetró la presente acción de tutela, luego entonces, se encuentra legitimada en la causa por activa para reclamar los derechos presuntamente vulnerados.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ,** entidad legitimada por pasiva por ser la entidad ante la cual se interpuso el derecho de petición motivo de la acción de tutela.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales *"resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad"*.

ELEMENTOS DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION-Sentencia T-230-2020 H. Corte Constitucional

Derecho de petición

Caracterización del derecho de petición. *El artículo 23 de la Constitución dispone que "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución." Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, "cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho"[1] De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la*

[1] Sentencia T-251 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

Formulación de la petición. *En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley[2]. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso[3].*

Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015[4], se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

Pronta resolución. *Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.*

El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones[5]. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una

---

[2] Artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015

[3] En relación con el derecho de petición presentado ante jueces, la Sentencia C-951 de 2014 explicó: "En estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la *litis* e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo". Por tanto, el juez tendrá que responder la petición de una persona que no verse sobre materias del proceso sometido a su competencia."

[4] "*ARTÍCULO 32. DERECHO DE PETICIÓN ANTE ORGANIZACIONES PRIVADAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES*

[5] "*ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES*

respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales.

De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.

Respuesta de fondo. *Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"[6] (se resalta fuera del original).*

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado[7], salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la

---

[6] Sentencia T-610 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil. Véase también, entre otras, las sentencias T-430 de 2017, T-206 de 2018, T-217 de 2018, T-397 de 2018 y T-007 de 2019.

[7] Desde sus inicios, esta Corporación diferenció el derecho de petición del derecho de lo pedido. Puntualmente, se ha dicho que: "no se debe confundir el derecho de petición (…) con el contenido de lo que se pide, es decir[,] con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N)." Sentencia T-242 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Véanse también, entre otras, las Sentencias T-180 de 2001, T-192 de 2007, T-558 de 2012 y T-155 de 2018.

información pública (art. 74 C.P.), dado que, por regla general, existe el "deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado." Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario.

Notificación de la decisión. *Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA[8]. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.*

CASO CONCRETO

Pues bien, aterrizando al caso impugnado, se tiene que señor **Manuel Fernando Contreras Niño,** solicita la protección a su derecho fundamental de petición por lo cual vía tutela solicito que la entidad accionada diera respuesta de fondo a la petición de fecha 23 de mayo de 2023.

En lo referente al derecho de petición, en primera instancia la entidad accionada no aporto informe alguno, pues guardo silencio, sin embargo, el 24 de julio de 2023 informó que, en lo relacionado con dicha petición, mediante oficio SDC 202342105838151 del 29 de junio de 2023, notificados en debida forma, había otorgado la respectiva respuesta que a su juicio configura una carencia actual de objeto por el acaecimiento del fenómeno jurídico del hecho superado.

[8] Capítulo V de la Ley 1437 de 2011, sobre PUBLICACIONES, CITACIOES, COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SDC
202342105838151
Informacion Publica
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., junio 29 de 2023

Señor(a)
MANUEL FERNANDO CONTRERAS NIÑO
entidades+ld-288184@juzto.co

BOGOTA - D.C.

REF: RESPUESTA RADICADO No. 202361202381572

Respetado (a) señor (a) **MANUEL FERNANDO CONTRERAS NIÑO**

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

En relación con lo solicitado por usted en su escrito de petición, esta Subdirección da respuesta en los siguientes términos:

Consultado el Sistema de Información Contravencional se pudo verificar que el señor (a) **MANUEL FERNANDO CONTRERAS NIÑO** tiene registrado a su documento de identidad el comparendo No **35330149 del 17-oct-2022** impuesto por la comisión de la infracción a las normas de tránsito **C29**, tipificada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, consistente en: *"Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida"*, que le fue notificado en calidad de propietario del rodante involucrado en la comisión de dicha contravención.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 137 del C.N.T.T. y el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, *"Por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones"*.

1

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24UU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SDC
202342105838151
Informacion Publica
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

analizado deberá atacar su acto de nombramiento por el mecanismo judicial o administrativo pertinente y no a través del escrito de petición, máxime cuando el proceso contravencional que aquí nos convoca ya se encuentra finiquitado y el actor nunca compareció al mismo para ventilar dicha situación.

De esta manera damos respuesta no sin antes recordar que, por tratarse de un proceso administrativo sancionador, las peticiones que se realizan en el trámite del mismo deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio, esto es en este caso, a los procedimientos y etapas descritas en el Código Nacional de Tránsito, mediante el cual se garantiza el respectivo debido proceso.

En virtud de lo expuesto, damos por resuelta su solicitud de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1755 de 2015.

Recuerde que, ante la entidad para trámites o servicios, no es necesario acudir a tramitadores o intermediarios.

Cordialmente,

RUTH LIRIA CANO URREGO
Subdirección de Contravenciones
Anexos: Res.2649104 de 2023

14

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24UU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

Correo Electrónico Certificado

Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	36249
Emisor:	tutelassdm@movilidadbogota.gov.co
Destinatario:	juzgados+LD-326379@juzto.co - juzgados+LD-326379@juzto.co
Asunto:	RADICADO SDM No 202342105838151
Fecha envío:	2023-07-11 12:34
Estado actual:	Notificacion de entrega al servidor exitosa

Teniendo en cuenta que la entidad accionada dio respuesta a la petición del 23 de mayo de 2023, dando una respuesta concreta y de fondo, de conformidad con lo ordenado por el fallo de fecha 13 de julio de 2023 proferido por el Juzgado Cuarto (04) Municipal de Pequeñas Causas Laborales y que cesó la vulneración al derecho fundamental de petición, amparado por el *A quo*, habrá de declararse la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** y en consecuencia, se revocará el fallo de primera instancia.

No obstante, la entidad accionada deberá tener en cuenta que de conformidad con el Artículo 23 C.N. y demás normas concordantes, las entidades del Estado tienen el deber constitucional de atender todas las solicitudes formuladas por la ciudadanía **en el término oportuno y dando respuesta de fondo y completa**, -salvo las exceptuadas por la Constitución y la ley- so pena de incurrir en violaciones a los derechos fundamentales de los peticionantes, así las cosas deberá obrar con especial cuidado con las peticiones que le sean formuladas a

futuro y dar respuesta dentro de los términos establecidos por la ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

TERCERO: Por el medio más eficaz entérese de esta decisión a las partes y al a quo mediante oficio, art. 16 decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

spo

Envío expediente de tutela número 11001310500420230027900 a Corte Constitucional.

Envio Tutela corte constitucional

Jue 2023-09-07 15:36

Para:Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Usted envió **17** archivos correspondientes al expediente de tutela número **11001310500420230027900** para su eventual revisión por parte de la Corte Constitucional.

Fecha Envío	jueves, 07 de septiembre de 2023
Número Expediente	11001310500420230027900

Relación de Archivos

- 02ActaDeRepartoSecuencia11783.pdf -->392376 Bytes
- 03FalloHechoSuperado.pdf -->366590 Bytes
- 04SoporteNotificacionFalloTutela.pdf -->508879 Bytes
- 01AutoConcedeImpugnacion.pdf -->75096 Bytes
- 01Caratula.pdf -->34849 Bytes
- 07OficioSentencia.pdf -->387416 Bytes
- 08Solicitudimpugnacion.pdf -->3218915 Bytes

- 09Memorialsecretariamovilidad.pdf -->3054510 Bytes
- 10AutoConcedeImpugnacion.pdf -->75096 Bytes
- 10AutoConcedeImpugnacion_Juzgado 04 Laboral P.pdf -->75096 Bytes
- 11Oficioautoconcedeimpugancion.pdf -->372450 Bytes
- 12OficioRemisorioReparto.pdf -->23138 Bytes
- 02ActaReparto.pdf -->367874 Bytes
- 03DemandaAnexos.pdf -->841960 Bytes
- 04AutoAdmisorio.pdf -->135197 Bytes
- 05Oficioautoadmisorio.pdf -->375759 Bytes
- 06Sentencia.pdf -->94083 Bytes

Cantidad 17

Se recuerda que este correo sólo confirma que el 'cargue de archivos' a la plataforma y el 'envío' a la Corte Constitucional por esta herramienta fueron exitosos. Pero no implica la recepción o radicación efectiva de la tutela. Se considera que el expediente 'ingresa' a la Corte Constitucional cuando sea efectivamente radicado y se le asigne un número 'T'. Esta claridad es necesaria porque antes de la radicación el envío puede ser cancelado y el registro modificado o eliminado, además que la Corte Constitucional puede advertir algún error que impide su radicación y devolverlo.
Para consultas tenga en cuenta el número del expediente: **11001310500420230027900**

---

https://www.corteconstitucional.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.